RESOLUCIÓN (ME) 823/2025: Reducen las tasas de interés que cobrará la ARCA a partir de julio 2025

Aplicación: 01/07/2025

Se establecen las siguientes tasas de interés a partir del 1/7/2025:

* intereses resarcitorios: 2,75% mensual,
* Intereses punitorios: 3,5% mensual,
* Intereses por acciones de repetición: 0,50% mensual.

Se señala que no sufren modificaciones las tasas de interés aplicables a obligaciones expresadas en dólares estadounidenses, o que deban abonarse en base al monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.

DECRETO 439/2025: prorrogan hasta marzo 2026 las alícuotas para mercaderías del Mercosur.

Vigencia: 01/07/2025

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 2026, inclusive, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan:

NCM	**Meraderia**	**D. E. temporario**	**Referencia**
1001.11.00	Trigo duro para la siembra	3,5%	
1001.19.00	Resto Trigo duro	9,5%	

1001.91.00	Morcajo para la siembra	3,5%	
1001.99.00	Demás morcajo	9,5%	
1003.90.10	Cebada Cervecera	9,5%	
1003.90.80	Cebada en grano	9,5%	
1003.90.90	Demás cebada	9,5%	
1101.00.10	Harina de trigo	5,5%	
1102.90.00	Harina de cereales, excepto trigo	4,0%	Excepto de avena, de Quinoa (Chenopodium quinoa), de arroz y de centeno que tributarán un D.E. de 0%
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo	4,0%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg (R. 967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.19.00	Grañones y sémola de los demás cereales	0,0%	Excepto de cebada que tributarán un D.E. de 4%
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0,0%	Excepto de trigo que tributará un D.E. de 3,5% y de maíz que tributará un D.E. de 4,5%

1107.10.10	Malta sin tostar entera o partida	7,0%	
1107.10.20	Malta sin tostar molida o en harina	7,0%	
1107.20.10	Malta tostada entera o partida	7,0%	
1107.20.20	Malta tostada molida o en harina	7,0%	
1108.11.00	Almidón de trigo	3,5%	
1109.00.00	Gluten de trigo	3,5%	
1901.90.10	Extracto de malta	3,5%	
2302.30.10	Moyuelo de trigo	4,0%	
2302.30.90	Demás residuos de trigo	5,5%	

Se estableéce que, a partir del 1° de julio de 2025 y respecto de las mercaderías mencionadas precedentemente, se deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las divisas en un plazo de hasta TREINTA (30) días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5716: flexibilizan las condiciones para la habilitación de Facturas clase "A".

Vigencia: 27/06/2025.

Con la publicación de la presente Resolución se modifican las condiciones a reunir para la autorización de la emisión de comprobantes A para los Responsables Inscriptos, razón por la cual detallaremos los artículos modificados de la Resolución General (AFIP) 1575:

Sustituir el artículo 3, por el siguiente:

ARTICULO 3: A efectos de obtener la autorización para emitir comprobantes clase "A", los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase "M", de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N°4132.
b) Reunir los requisitos patrimoniales detallados en el artículo 4, conforme a las condiciones previstas en el mismo.

No serán habilitados a emitir comprobantes clase "A" ni podrán optar por los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" conforme se prevé en el artículo 5 de la presente, aquellos contribuyentes que hayan solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase "M", o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes, siempre que dichas circunstancias se hubiesen originado en el referido lapso.

El requisito previsto en el apartado a) precedente deberá ser cumplido por las personas humanas y demás responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales conforme a lo previsto en el punto 2.1 del artículo 4.

Sustituir en el primer párrafo del artículo 4, la expresión "... dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso c) del artículo precedente,..." por la expresión "... dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso b) del artículo precedente,...".

Sustituir el punto 1.1.3 del artículo 4, por el siguiente:

"1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogarpor valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15 %) del mínimo no

imponible establecido en el mencionado primer párrafo del artículo 24 de la Ley 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate, o”

Sustituir el tercer párrafo del punto 1.2.2 del artículo 4, por el siguiente:

“El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6 %) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.”

Sustituir el artículo 5, por el siguiente:

ARTICULO 5: Los contribuyentes y/o responsables que soliciten por primera vez comprobantes clase “A” y registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3 y/o no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, serán autorizados a emitir comprobantes clase “M”.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, aquellos contribuyentes y/o responsables que no registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3 y no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, conforme a las disposiciones de la presente norma, al momento de la presentación de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2.

No resultará válida la opción que se efectúe con posterioridad a la presentación de los aludidos formularios de declaración jurada.

Sustituir el artículo 7, por el siguiente:

ARTICULO 7: Los sujetos habilitados que deben emitir los comprobantes clase “M” podrán manifestar su disconformidad a través del servicio “Presentaciones Digitales”, en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 5126, seleccionando el trámite “Facturas “M” – Disconfomidad”.

Sustituir el TITULO V, por el siguiente:

“TÍTULO V EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 23: A los fines de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal, los responsables autorizados a emitir comprobantes clases “A”, “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCION” y “M”, deberán registrar electrónicamente las operaciones, locaciones y prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario.

ARTICULO 24: La obligación de registro quedará satisfecha con la presentación del “Libro de IVA Digital” según lo reglamentado por la Resolución General N° 4597, y sus modificatorias, o de la declaración jurada F.2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5705, según corresponda.

ARTICULO 25: Sobre la base de la información registrada correspondiente al último período cuatrimestral vencido, y como resultado de la evaluación del cumplimiento y comportamiento fiscal demostrado por el responsable, este Organismo procederá a determinar si el responsable emitirá comprobantes clase “A” o “M”.

Será condición indispensable para la evaluación mencionada, que se encuentre registrada la información correspondiente a la que se refiere el párrafo precedente y que se hayan efectuado operaciones como mínimo en DOS (2) meses del citado cuatrimestre.

La consulta de los sujetos a los que les corresponda emitir tanto comprobantes clase “A” como comprobantes clase “M”, será publicada en el micrositio “Facturación” del sitio “web” institucional y notificada en el domicilio fiscal electrónico.

En su caso, el detalle de las inconsistencias y/o incumplimientos podrá consultarse en el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “Habilitación de Comprobantes”, subopción “Resultado de la Evaluación Periódica de su Habilitación”, disponible en el sitio “web” institucional. De subsanarse las mismas, tendrán disponible la opción para el reproceso de los controles formulados y la obtención del nuevo resultado.

Asimismo, los sujetos habilitados a emitir comprobantes clase “M” que hubieran o no utilizado la opción del reproceso citada en el párrafo precedente, podrán manifestar su disconformidad en la forma prevista en el artículo 7, hasta el vencimiento de la obligación de presentación del “Libro de IVA Digital” o de la declaración jurada F.2051 - según corresponda- del último período mensual del cuatrimestre calendario siguiente al que sirvió de base para efectuar la evaluación.

ARTICULO 26: - La evaluación establecida en el artículo precedente se efectuará en los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Asimismo, en los primeros SIETE (7) días corridos de cada uno de los meses citados en el párrafo anterior se efectuará una simulación preventiva de la mencionada evaluación cuatrimestral, cuyo resultado será notificado en el domicilio fiscal electrónico indicando, de corresponder, el listado de inconsistencias y/o incumplimientos detectados a efectos de que los sujetos puedan regularizar su situación de manera previa a la evaluación definitiva, cuya fecha se indicará en la misma notificación.

El reproceso previsto en el artículo anterior, no será aplicable a las simulaciones preventivas.

ARTICULO 27: - El responsable será informado sobre el resultado de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal y la clase de comprobantes que le corresponda emitir, en la forma prevista en el artículo 25, hasta el día 20 o – en su caso – primer día hábil posterior a aquel, de los meses indicados en el artículo 26.

De no contarse con las registraciones correspondientes al cuatrimestre evaluado, el resultado se informará a partir del décimo día hábil posterior al de cumplida la obligación a que se refiere el artículo 23.

Se elimina el ANEXO de la Resolución General 1575 por medio del cual se disponía la COMUNICACIÓN DE HABILITACION DE EMISION DE COMOROBANTE CLASE "M"; F.855; F.856; F.856/A; F.856/B; Y LA GUIA TEMATICA DE LA RESPECTIVA RESOLUCION.

RESOLUCION GENERAL 31/2025 (API) SANTA FE

Al Procedimiento Simplificado de Devolución / Compensación (PSDC) de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes instaurado por la Resolución General 19/2025 (API) del 27/03/2025, se extiende su alcance a los contribuyentes con Riesgo Fiscal 2 y 3 a fin de regularizar su situación fiscal en un único procedimiento; y su vigencia se prolonga hasta el 31/12/2025.

RESOLUCIÓN (ME) 823/2025 VIGENTE

¿Es útil? (0) (0)

Reducen las tasas de interés que cobrará la ARCA a partir de julio 2025

SUMARIO:

Se establecen las siguientes tasas de interés a partir del 1/7/2025:
* intereses resarcitorios: 2,75% mensual,
* Intereses punitorios: 3,5% mensual,
* Intereses por acciones de repetición: 0,50% mensual.
Señalamos que no sufren modificaciones las tasas de interés aplicables a obligaciones expresadas en dólares estadounidenses, o que deban abonarse en base al monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

Jurisdiccion: Nacional

Organismo: Min. Economía

Fecha: 23/06/2025

Bol.Oficial: 25/06/2025

Vigencia Desde: 25/06/2025

Análisis de la norma >

Visto el expediente EX-2025-63360034- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el artículo 64 de la Ley N° 27.591, la resolución 3 del 19 de enero de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-3-APN-MEC) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 3 del 19 de enero de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-3-APN-MEC) se establecieron, entre otras, las tasas de interés de los artículos 37, 52 y 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de los artículos 794, 797, 811, 838, 845 y 924 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Que en el artículo 64 de la ley 27.591, incorporado por el artículo 130 de esa norma legal a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, se faculta al Ministerio de Economía a fijar las tasas de interés mencionadas en el considerando precedente, como a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que mediante la resolución 199 del 27 de febrero de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-199-APNMEC) se adecuaron las tasas de interés mencionadas en el primer considerando.

Que resulta necesario modificar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de la facultad prevista en el artículo 64 de la ley 27.591.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la resolución 3 del 19 de enero de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-3-APN-MEC) y su modificatoria, por el siguiente:

> “ARTÍCULO 1°.- Establécese la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en los artículos 794, 845 y 924 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) mensual.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía y su modificatoria, por el siguiente:

> “ARTÍCULO 2°.- Establécese la tasa de interés punitorio prevista en el artículo 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en el artículo 797 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres coma cincuenta por ciento (3,50%) mensual.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4° de la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía y su modificatoria, por el siguiente:

> “Establécese que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) mensual.”.

ARTÍCULO 4°.- Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.

ARTÍCULO 5°.- Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde el 1° de julio de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- De forma.

TEXTO S/R. (ME) 823/2025 - **BO:** 25/6/2025

FUENTE: R. (ME) 823/2025

APLICACIÓN: -

DECRETO 439/2025 VIGENTE

¿Es útil? (0) (0)

Exportaciones: prorrogan hasta marzo 2026 las alícuotas para mercaderías del Mercosur

SUMARIO:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 2026 la aplicación de determinadas alícuotas del Derecho de Exportación para productos específicos incluidos en la Nomenclatura Común del Mercosur. Asimismo, se deberán liquidar al menos el 90% de las divisas en un plazo de hasta 30 días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, por cobros, anticipos o financiación vinculada a las exportaciones.

Jurisdiccion: Nacional

Organismo: Poder Ejecutivo

Fecha: 26/06/2025

Bol.Oficial: 27/06/2025

Vigencia Desde: 01/07/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente N° EX-2025-55127272-APN-DGDAGYP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto N° 38 del 25 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que el presente decreto tiene entre sus objetivos atender el cumplimiento de las finalidades señaladas en el apartado 2, inciso c) del precitado artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, por cuanto tiende a promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que mediante el Decreto N° 38/25, entre otras medidas, se estableció, hasta el 30 de junio de 2025 inclusive la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) que en cada caso allí se indica, para las

mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en su Anexo II.

Que, como resultado del desempeño de las medidas adoptadas, es necesario prorrogar el mencionado plazo únicamente para los productos listados en el Anexo a la presente medida, con el objetivo de seguir garantizando la eficacia en su exportación.

Que en tal sentido, y sobre la base de la operatoria desarrollada en el marco de lo expuesto, deviene necesario adoptar medidas complementarias que permitan adecuar la normativa vigente, con el fin de garantizar su correcta aplicación y asegurar la continuidad del flujo de exportación de los productos involucrados.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley Nº 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el 31 de marzo de 2026, inclusive, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO (IF-2025-55808025-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte integrante del presente decreto la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 38 del 25 de enero de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a partir del 1° de julio de 2025 y respecto de las mercaderías comprendidas en el ANEXO que integra este decreto, se deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las divisas en un plazo de hasta TREINTA (30) días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

Vencido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, o de no cumplimentarse lo allí previsto, deberá tributarse la alícuota del derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigor del Decreto N° 38/25.

ARTÍCULO 3°.- El tratamiento arancelario dispuesto en el artículo 1° de esta medida será de aplicación efectiva respecto de quienes presenten las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) o bien oficialicen el permiso de embarque, según corresponda, desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de marzo de 2026, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 4°.- En caso de incumplimiento de las previsiones dispuestas en los artículos 2° y 3° de este decreto, ello dará lugar a la obligación de integrar el derecho de exportación que debiera haberse abonado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 38/25, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable al efecto.

Hasta tanto se cumplimente lo previsto en el párrafo precedente respecto de la integración total del Derecho de Exportación correspondiente, el exportador no podrá volver a hacer uso del beneficio dispuesto en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el 1° de julio de 2025.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- De forma.

TEXTO S/DECRETO 439/2025 - **BO**: 27/6/2025

FUENTE: D. 439/2025

APLICACIÓN: -

ANEXO

NCM	D. E. temporario	Referencia
1001.11.00	3,5%	
1001.19.00	9,5%	
1001.91.00	3,5%	
1001.99.00	9,5%	
1003.90.10	9,5%	
1003.90.80	9,5%	
1003.90.90	9,5%	
1101.00.10	5,5%	
1102.90.00	4,0%	Excepto de avena, de Quinoa (Chenopodium quinoa), de arroz y de centeno que tributarán un D.E. de 0%
1103.11.00	4,0%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg (R. 967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.19.00	0,0%	Excepto de cebada que tributarán un D.E. de 4%
1104.30.00	0,0%	Excepto de trigo que tributará un D.E. de 3,5% y de maíz que tributará un D.E. de 4,5%
1107.10.10	7,0%	
1107.10.20	7,0%	
1107.20.10	7,0%	

1107.20.20	7,0%	
1108.11.00	3,5%	
1109.00.00	3,5%	
1901.90.10	3,5%	
2302.30.10	4,0%	
2302.30.90	5,5%	

InfoLEG Información Legislativa Ministerio de Justicia de la Nación

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5716/2025

RESOG-2025-5716-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Emisión de comprobantes. Factura clase "M". Resolución General N° 1.575. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02351549- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, condiciones y formalidades a observar por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase "A", habilitando comprobantes diferenciados identificados con la letra "M" o clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" en función de que registren o no inconsistencias fiscales, irregularidades o incumplimientos formales vinculados a sus obligaciones fiscales y/o no acrediten solvencia patrimonial.

Que razones de buena administración tributaria hacen necesario redefinir y flexibilizar las condiciones para la habilitación de estos comprobantes; proporcionando asimismo a los contribuyentes una evaluación preventiva anticipada y la posibilidad del reproceso de los controles, a efectos de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento voluntario.

Que en consecuencia corresponde modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A efectos de obtener la autorización para emitir comprobantes clase "A", los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase "M", de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N° 4.132.

b) Reunir los requisitos patrimoniales detallados en el artículo 4°, conforme a las condiciones previstas en el mismo.

No serán habilitados a emitir comprobantes clase "A" ni podrán optar por los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" conforme se prevé en el artículo 5° de la presente, aquellos contribuyentes que hayan solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase "M", o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes, siempre que dichas circunstancias se hubiesen originado en el referido lapso.

El requisito previsto en el apartado a) precedente deberá ser cumplido por las personas humanas y demás

responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales conforme a lo previsto en el punto 2.1. del artículo 4°.".

2. Sustituir en el primer párrafo del artículo 4°, la expresión "… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso c) del artículo precedente,…" por la expresión "… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso b) del artículo precedente,…".

3. Sustituir el punto 1.1.3 del artículo 4°, por el siguiente:

"1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del mínimo no imponible establecido en el mencionado primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate; o".

4. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.2.2. del artículo 4°, por el siguiente:

"El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.".

5. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten por primera vez comprobantes clase "A" y registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y/o no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, serán autorizados a emitir comprobantes clase "M".

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, aquellos contribuyentes y/o responsables que no registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", conforme a las disposiciones de la presente norma, al momento de la presentación de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2°.

No resultará válida la opción que se efectúe con posterioridad a la presentación de los aludidos formularios de declaración jurada.".

6. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7°.- Los sujetos habilitados que deben emitir los comprobantes clase "M" podrán manifestar su disconformidad a través del servicio "Presentaciones Digitales", en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite "Facturas "M" - Disconformidad".".

7. Sustituir el TÍTULO V, por el siguiente:

"TÍTULO V

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 23.- A los fines de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal, los responsables autorizados a emitir comprobantes clases "A", "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y "M", deberán registrar electrónicamente las operaciones, locaciones y prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario.

ARTÍCULO 24.- La obligación de registro quedará satisfecha con la presentación del "Libro de IVA Digital" según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Sobre la base de la información registrada correspondiente al último período cuatrimestral vencido, y como resultado de la evaluación del cumplimiento y comportamiento fiscal demostrado por el responsable, este Organismo procederá a determinar si el responsable emitirá comprobantes clase "A" o "M".

Será condición indispensable para la evaluación mencionada, que se encuentre registrada la información correspondiente a la que se refiere el párrafo precedente y que se hayan efectuado operaciones como mínimo en DOS (2) meses del citado cuatrimestre.

La consulta de los sujetos a los que les corresponda emitir tanto comprobantes clase "A" como comprobantes clase "M", será publicada en el micrositio "Facturación" del sitio "web" institucional y notificada en el domicilio fiscal electrónico.

En su caso, el detalle de las inconsistencias y/o incumplimientos podrá consultarse en el servicio "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)", opción "Habilitación de Comprobantes", subopción "Resultado de la Evaluación Periódica de su Habilitación", disponible en el sitio "web" institucional. De subsanarse las mismas, tendrán disponible la opción para el reproceso de los controles formulados y la obtención del nuevo resultado.

Asimismo, los sujetos habilitados a emitir comprobantes clase "M" que hubieran o no utilizado la opción del reproceso citada en el párrafo precedente, podrán manifestar su disconformidad en la forma prevista en el artículo 7°, hasta el vencimiento de la obligación de presentación del "Libro de IVA Digital" o de la declaración jurada F. 2051 -según corresponda- del último período mensual del cuatrimestre calendario siguiente al que sirvió de base para efectuar la evaluación.

ARTÍCULO 26.- La evaluación establecida en el artículo precedente se efectuará en los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Asimismo, en los primeros SIETE (7) días corridos de cada uno de los meses citados en el párrafo anterior se efectuará una simulación preventiva de la mencionada evaluación cuatrimestral, cuyo resultado será notificado en el domicilio fiscal electrónico indicando, de corresponder, el listado de inconsistencias y/o incumplimientos detectados a efectos de que los sujetos puedan regularizar su situación de manera previa a la evaluación definitiva, cuya fecha se indicará en la misma notificación.

El reproceso previsto en el artículo anterior, no será aplicable a las simulaciones preventivas.

ARTÍCULO 27.- El responsable será informado sobre el resultado de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal y la clase de comprobantes que le corresponda emitir, en la forma prevista en el artículo 25, hasta el día 20 o -en su caso- primer día hábil posterior a aquel, de los meses indicados en el artículo 26.

De no contarse con las registraciones correspondientes al cuatrimestre evaluado, el resultado se informará a partir del décimo día hábil posterior al de cumplida la obligación a que se refiere el artículo 23.".

8. Eliminar el Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 27/06/2025 N° 44916/25 v. 27/06/2025

Circular Informativa I 141/2025.
Buenos Aires, 3 de Julio de 2025.

Señor
Gerente de la Cooperativa:

Ref.: Resolución General (ARCA) Nº 5716.
Facturación y Registración: flexibilizan las condiciones para la habilitación de Facturas clase "A".

Estimado Cooperador:

Por medio de la presente, informamos que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), publicó en el Boletín Oficial el día 27/06/2025, la Resolución General 5716.

La norma mencionada modifica la resolución general (AFIP) 1575/2008 y tiene como objetivo el de flexibilizar los requisitos para que los contribuyentes puedan emitir Facturas "A".

En esa línea redefine los requisitos que los contribuyentes deberán cumplir que a efectos de obtener autorización para emisión las mencionadas Facturas "A", a saber:

- Se elimina como condición para obtener la autorización de emisión de Facturas "A" el no haber tenido incumplimientos formales menores (entre otros: inconvenientes con el domicilio fiscal, falta de presentación de declaraciones juradas determinativas de impuestos, omisión de presentación de regímenes de información).

- Se mantienen como condiciones para poder emitir Facturas "A" los siguientes:

  - No tener inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico- económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.
  - Que no tenga irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.
  - Que no hayan solicitado una o mas bajas en el IVA dentro de los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud.
  - Reunir los requisitos patrimoniales previstos en el artículo 4º

- Con relación a los requisitos patrimoniales, para las personas humanas y sucesiones indivisas, se modifican del siguiente modo:

  - Se mantiene la obligación de exteriorizar, en el impuesto sobre los bienes personales, bienes gravados por un monto superior al mínimo no imponible de dicho impuesto.
  - Respecto de la condición de declarar bienes en el país en la declaración jurada del impuesto antes mencionado, baja al 15% del mínimo no imponible. Hasta esta modificación era del 60%
  - Con relación al monto mínimo a declarar en concepto de bienes inmuebles y automotores situados en el país baja al 6% del mínimo no imponible. Anteriormente era el 30%.

Se actualiza el modo de manifestar disconformidad para aquellos sujetos que hayan sido habilitados a emitir Facturas “M” estableciendo como procedimiento hacerlo a través del servicio “Presentaciones Digitales”.

A efectos de evaluar el cumplimiento y comportamiento fiscal, los responsables autorizados a emitir Facturas “A”, “A” con leyenda y “M”, a partir de esta norma, deberán registrar electrónicamente las operaciones realizadas en cada cuatrimestre calendario. La obligación de registro antes mencionada se considerará satisfecha con la presentación del “Libro de IVA Digital”. Esta obligación reemplaza la de informar las operaciones realizadas en cada cuatrimestre calendario.

En caso que haya inconsistencias que le impidan a los contribuyentes emitir Facturas “A”, el detalle de las mismas podrá ser consultado en el servicio dispuesto por ARCA a tal efecto. Una vez resueltas las mismas tendrán disponible la opción de reproceso de los controles formulados que producirá la obtención de un nuevo resultado.

La evaluación a la que se hizo referencia previamente se realizará los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

A su vez se dispone que dentro de los primeros 7 días corridos de cada uno de los meses antes mencionados se efectuará una simulación preventiva de la evaluación cuatrimestral y su resultado será comunicado al contribuyente a efectos de que, en caso de haber inconsistencias y/o incumplimientos, los mismos serán regularizados antes de realizar la evaluación definitiva.

El resultado de la evaluación definitiva obtenida y la clase de comprobantes asignada serán informados hasta el día 20 o primer día hábil siguiente posterior a los meses indicados anteriormente.

La norma entró en vigencia el 27 de junio de 2025, por lo que los nuevos criterios ya se encuentran aplicándose.

A continuación, transcribimos las normas completas las que recomendamos leer para una mejor comprensión.

Cordialmente.

Cr. Ruben Omar Villalba

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02351549- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, condiciones y formalidades a observar por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase “A”, habilitando comprobantes diferenciados identificados con la letra “M” o clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” en función de que registren o no

inconsistencias fiscales, irregularidades o incumplimientos formales vinculados a sus obligaciones fiscales y/o no acrediten solvencia patrimonial.

Que razones de buena administración tributaria hacen necesario redefinir y flexibilizar las condiciones para la habilitación de estos comprobantes; proporcionando asimismo a los contribuyentes una evaluación preventiva anticipada y la posibilidad del reproceso de los controles, a efectos de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento voluntario.

Que en consecuencia corresponde modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A efectos de obtener la autorización para emitir comprobantes clase “A”, los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase “M”, de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N° 4.132.

b) Reunir los requisitos patrimoniales detallados en el artículo 4°, conforme a las condiciones previstas en el mismo.

No serán habilitados a emitir comprobantes clase “A” ni podrán optar por los comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” conforme se prevé en el artículo 5° de la presente, aquellos contribuyentes que hayan solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada

se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase “M”, o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes, siempre que dichas circunstancias se hubiesen originado en el referido lapso.

El requisito previsto en el apartado a) precedente deberá ser cumplido por las personas humanas y demás responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales conforme a lo previsto en el punto 2.1. del artículo 4°.”.

2. Sustituir en el primer párrafo del artículo 4°, la expresión “… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso c) del artículo precedente,…” por la expresión “… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso b) del artículo precedente,…”.

3. Sustituir el punto 1.1.3 del artículo 4°, por el siguiente:

“1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del mínimo no imponible establecido en el mencionado primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate; o”.

4. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.2.2. del artículo 4°, por el siguiente:

“El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.”.

5. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten por primera vez comprobantes clase “A” y registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y/o no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, serán autorizados a emitir comprobantes clase “M”.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, aquellos contribuyentes y/o responsables que no registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, conforme a las disposiciones de la presente norma, al momento de la presentación de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2°.

No resultará válida la opción que se efectúe con posterioridad a la presentación de los aludidos formularios de declaración jurada.”.

6. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTICULO 7°.- Los sujetos habilitados que deben emitir los comprobantes clase “M” podrán manifestar su disconformidad a través del servicio “Presentaciones Digitales”, en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite “Facturas “M” - Disconformidad”.”.

7. Sustituir el TÍTULO V, por el siguiente:

“TÍTULO V

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 23.- A los fines de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal, los responsables autorizados a emitir comprobantes clases “A”, “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y “M”, deberán registrar electrónicamente las operaciones, locaciones y prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario.

ARTÍCULO 24.- La obligación de registro quedará satisfecha con la presentación del “Libro de IVA Digital” según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Sobre la base de la información registrada correspondiente al último período cuatrimestral vencido, y como resultado de la evaluación del cumplimiento y comportamiento fiscal demostrado por el responsable, este Organismo procederá a determinar si el responsable emitirá comprobantes clase “A” o “M”.

Será condición indispensable para la evaluación mencionada, que se encuentre registrada la información correspondiente a la que se refiere el párrafo precedente y que se hayan efectuado operaciones como mínimo en DOS (2) meses del citado cuatrimestre.

La consulta de los sujetos a los que les corresponda emitir tanto comprobantes clase “A” como comprobantes clase “M”, será publicada en el micrositio “Facturación” del sitio “web” institucional y notificada en el domicilio fiscal electrónico.

En su caso, el detalle de las inconsistencias y/o incumplimientos podrá consultarse en el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “Habilitación de Comprobantes”, subopción “Resultado de la Evaluación Periódica de su Habilitación”, disponible en el sitio “web” institucional. De subsanarse las mismas, tendrán disponible la opción para el reproceso de los controles formulados y la obtención del nuevo resultado.

Asimismo, los sujetos habilitados a emitir comprobantes clase “M” que hubieran o no utilizado la opción del reproceso citada en el párrafo precedente, podrán manifestar su disconformidad en la forma prevista en el artículo 7°, hasta el vencimiento de la obligación de presentación del “Libro de IVA Digital” o de la declaración jurada F. 2051 -según corresponda- del último período mensual del cuatrimestre calendario siguiente al que sirvió de base para efectuar la evaluación.

ARTÍCULO 26.- La evaluación establecida en el artículo precedente se efectuará en los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Asimismo, en los primeros SIETE (7) días corridos de cada uno de los meses citados en el párrafo anterior se efectuará una simulación preventiva de la mencionada evaluación cuatrimestral, cuyo resultado será notificado en el domicilio fiscal electrónico indicando, de corresponder, el listado de inconsistencias y/o incumplimientos detectados a efectos de que los sujetos puedan regularizar su situación de manera previa a la evaluación definitiva, cuya fecha se indicará en la misma notificación.

El reproceso previsto en el artículo anterior, no será aplicable a las simulaciones preventivas.

ARTÍCULO 27.- El responsable será informado sobre el resultado de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal y la clase de comprobantes que le corresponda emitir, en la forma prevista en el artículo 25, hasta el día 20 o -en su caso- primer día hábil posterior a aquel, de los meses indicados en el artículo 26.

De no contarse con las registraciones correspondientes al cuatrimestre evaluado, el resultado se informará a partir del décimo día hábil posterior al de cumplida la obligación a que se refiere el artículo 23.”.

8. Eliminar el Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5716 - BO: 27/6/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5716

APLICACIÓN: desde el 27/6/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 31/2025 VIGENTE

¿Es útil? (0) (0)

Santa Fe: Se amplía el procedimiento simplificado de Devolución/Compensación de saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos

SUMARIO:

La Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe adecúa el Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC) de saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes locales y/o del Convenio Multilateral.
Destacamos que a partir del 1° de julio podrán acceder a presente procedimiento simplificado además de los contribuyentes calificados Sin Riesgo Fiscal o Riesgo Fiscal 1, aquellos contribuyentes que se encuentren calificados con Riesgo Fiscal 2 o 3

Jurisdiccion: Santa Fe

Organismo: Adm. Prov. Impuestos

Fecha: 26/06/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

El Expediente N° 13301-0340958-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E.) y las disposiciones de los artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o, 2014 y modificatorias) y de la Resolución General N° 19/2025 que Instrumenta un Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC) de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes en el Régimen General o en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) establece la posibilidad a los contribuyentes o responsables a repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, pagados indebidamente, cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiere compensación.

Que mediante los artículos 113 y 114 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) se establece la facultad de compensar saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea el origen de los mismos, con deudas o saldos deudores declarados por estos o determinados por esta Administración, y, en caso de resultar saldo a favor de aquellos, la correspondiente acreditación y/o devolución;

Que si bien los sistemas de recaudación anticipada mejoran el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, es necesario contar con mecanismos que posibiliten la compensación o devolución de manera ágil y eficiente en los casos que por aplicación de tales regímenes se ingresen impuestos en demasía;

Que el procedimiento especial establecido por la Resolución General N° 19/2025 permitió facilitar el acceso de los contribuyentes a dichos procesos, de modo sencillo y accesible, promoviendo la transparencia y favoreciendo así un entorno más confiable y colaborativo entre la Administración fiscal y los contribuyentes;

Que se considera conveniente permitir el acceso a este esquema simplificado de devolución/compensación a contribuyentes que presentan inconsistencias que originan su calificación en Riesgo Fiscal nivel 2 y 3, a fin de regularizar su situación fiscal en un único procedimiento;

Que los avances en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) posibilitan el control e intercambio de información sistémica de los datos de los contribuyentes y la implementación por la Administración tributaria, de mecanismos que faciliten la verificación de la procedencia y magnitud de los saldos a favor reclamados por los contribuyentes o responsables;

Que resulta entonces oportuno, reemplazar el procedimiento aprobado en la Resolución General N° 19/2025 por lo dispuesto en esta resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 16, 19, 21 ss. y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 239/2025 de fs. 8;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE :

ARTÍCULO 1 - Establecer un Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC) de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes inscriptos en el Régimen General o en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,

El monto total a devolver/compensar no podrá superar el cupo fiscal que establezca la Administración Provincial mensualmente.

ARTÍCULO 2 - Podrán acceder al PSDC los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe.

b) No registrar apremios fiscales pendientes.

c) No encontrarse en situación de concurso preventivo, quiebra o disolución.

d) No tener procesos de fiscalización en curso.

e) No tener procesos de discusión administrativa y/o judicial en curso.

f) No estar adherido a planes de facilidades de pago en curso.

g) El saldo a favor exteriorizado deberá originarse en sistemas de recaudación anticipada.

h) No haber presentado DJ rectificativas disminuyendo base imponible o alícuotas.

i) No haber obtenido una devolución mediante este procedimiento dentro del plazo de sesenta (60) días anteriores a la solicitud.

j) No tener iniciado un recurso de repetición u otra gestión de devolución. En su caso, deberá desistir expresamente de dicho reclamo antes de utilizar este procedimiento.

k) No estar adherido al régimen de regularización de activos establecido por la Ley N° 14386 y reglamentado por RG N° 11/2025.

ARTÍCULO 3 - La Administración Provincial de Impuestos determinará un valor máximo sujeto a devolución/compensación, denominado 'Saldo a Favor Autorizado', en los términos del presente procedimiento.

ARTÍCULO 4 - El Saldo a Favor Autorizado (SFA) se determinará conforme a los siguientes criterios cuando el contribuyente se encuentre calificado 'Sin riesgo fiscal'.

* Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea de hasta $2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 100% del mismo.

* Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea superior a $2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 70% del mismo.

En ningún caso el SFA podrá exceder de $5.000.000 (pesos cinco millones).

ARTÍCULO 5 - En aquellos casos que el contribuyente esté calificado con 'Riesgo Fiscal 1, 2 y 3', el SFA ascenderá al 50% del saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida y no podrá exceder los $5.000.000 (pesos cinco millones).

ARTÍCULO 6 - Aprobar la aplicación informática denominada 'Sistema de Gestión de Devoluciones' mediante la cual los contribuyentes podrán presentar las solicitudes de devolución/compensación correspondientes al procedimiento establecido por el artículo 1 de la presente.

Dicha aplicación se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/api - Impuestos: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 'Solicitud de Devolución/Compensación - Saldo a Favor Autorizado', a la cual se accederá con CUIT y Clave Fiscal Nivel 3 otorgada por la Agenda de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Para acceder a dicha aplicación los contribuyentes deberán tener dado de alta en el Administrador de Relaciones de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) el servicio 'API - SANTA FE - Gestión de Devoluciones /Compensaciones'.

La presentación de la solicitud por el Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC), implica la renuncia a los intereses que hubieran podido corresponder sobre el SFA.

ARTÍCULO 7 - Los contribuyentes deberán declarar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), en caso de poseer más de una deberá declarar dos CBU en e! sistema, las cuales correspondan a una cuenta en pesos, habilitada en una entidad financiera autorizada por el Banco Centra! de la República Argentina (BCRA).

ARTÍCULO 8 - Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos será rechazada y se notificará al contribuyente las observaciones o inconsistencias detectadas. El contribuyente podrá subsanar dichas observaciones e ingresará una nueva solicitud.

ARTÍCULO 9 - Una vez aprobada la solicitud, se informará al contribuyente el Saldo a Favor Autorizado (SFA) y en su caso, el monto a compensar con las obligaciones tributarias pendientes de cancelación y todas las inconsistencias que deba regularizar atento a su calificación en Riesgo Fiscal. Dicha notificación deberá ser aceptada de forma expresa, lo que implicará el allanamiento incondicional al procedimiento efectuado y la renuncia a iniciar acciones administrativas o judiciales relacionadas con dichos importes. En caso de no manifestar su aceptación en las condiciones establecidas, la solicitud será desestimada, debiendo iniciar un nuevo procedimiento

ARTÍCULO 10 - Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada rectificativa correspondiente al periodo en que se materializará la devolución con el respectivo ajuste en el campo 'Saldo a Favor Devuelto/Compensado - RG 31/2025, tratándose de contribuyentes locales; y en el campo 'Otros Débitos' cuando sean contribuyentes de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 11 - Verificada la presentación de la declaración jurada rectificativa, en los términos indicados según lo expresado en el artículo 10°, y resueltas las inconsistencias, se procederá a la

emisión de la orden de pago correspondiente, previa conformidad de autoridad competente.

ARTÍCULO 12 - Delégase en los Administradores Regionales de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario la aprobación de las solicitudes de devolución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el procedimiento especial establecido por la presente resolución.

ARTÍCULO 13 - En aquellos casos que exista convenio con otras jurisdicciones, a fin de utilizar el SFA para imputar el mismo a obligaciones no devengadas en esa jurisdicción, verificada la presentación de la declaración jurada rectificativa, se emitirá una constancia de SFA, previa conformidad de la autoridad competente. En este supuesto, el SFA no integrará el monto mensual definido para el PSDC en el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 14 - Aprobar el Formulario N° 1298 'Constancia de Saldo a Favor Autorizado' (SFA) el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 15 - La Administración Provincial de Impuestos conserva todas sus facultades de control y fiscalización por los períodos fiscales involucrados en los montos declarados a favor por los contribuyentes.

ARTÍCULO 16 - Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 17 - Deróguese la Resolución General N° 19/2025 - API.

ARTÍCULO 18 - De forma.

TEXTO S/RG (API Santa Fe) 31/2025 - **BO** (Santa Fe): -

FUENTE: RG (API Santa Fe) 31/2025

APLICACIÓN: -

ANEXO I

ANEXO I

API
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

INGRESOS BRUTOS

CONSTANCIA DE SALDO A FAVOR AUTORIZADO (SFA)

TRAMITE Nº	FECHA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellido y Nombre o Razón Social

Nº Cuenta

Nº CUIT

Domicilio Fiscal | CP | Localidad | Provincia

SALDO A FAVOR AUTORIZADO

Importe:

Fecha de Emisión de la Constancia:

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

Formulario Nº 1298 – A5 (148 x 210 mm.) – O. y M. 03/2025

API
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

INGRESOS BRUTOS

CONSTANCIA DE SALDO A FAVOR AUTORIZADO (SFA)

TRAMITE Nº | FECHA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellido y Nombre o Razón Social

Nº Cuenta

Nº CUIT

Domicilio Fiscal | CP | Localidad | Provincia

SALDO A FAVOR AUTORIZADO

Importe:

Fecha de Emisión de la Constancia:

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

Formulario Nº 1298 – A5 (148 x 210 mm.) – O. y M. 03/2025